

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

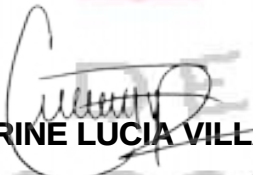
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00158-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.
2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.
3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

NOTIFIQUESE,


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00179-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 28 de julio de 2020 –folio 37 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL en contra de JORGE LUIS FLOREZ HOYOS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00206-00

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **LEONARDO HIDALGO LOPEZ.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Se reconoce al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00213-00

En vista a la petición formulada en el escrito obrante a folios 21 y 22 del presente cuaderno, el Juzgado resuelve:

Ordenar a la apoderada de la parte demandante, corregir la demanda en punto a la identificación del señor **GONZALO MORALES FIGUEROA**, esto es, la cédula de ciudadanía No. 11.515.185, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00240-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 28 de julio de 2020 –folio 49 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ PAEZ en contra de TELESENTINEL LTDA y MAPFRE SEGUROS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

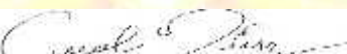
NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00244-00

En atención a la solicitud que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto admisorio del 28 de julio de 2020 –folio 112- para precisar:

2. Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, previa notificación en legal forma del presente proveído, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese conjuntamente al extremo demandado, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

Por último, en cuanto al pronunciamiento de la petición especial, el despacho la niega, toda vez, que dentro del plenario no se encuentra la resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía, donde especifique que el proyecto, obra y/o zona específica es necesaria para mitigar la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, lo anterior, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Sin embargo, una vez se realice las etapas procesales que en derecho corresponda se resolverá sobre la misma, siempre y cuando sea procedente del estudio que se realice.

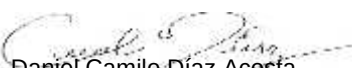
NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00267-00

En atención a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que en las providencias del 24 de julio de 2020 -folios 23 al 25-, no se ordenó el pago de caución en una póliza judicial.

En consecuencia, secretaría a costas de la parte demandante, practíquese el desglose de la póliza NB-100335241 visible a folio 28 del presente cuaderno, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00272-00

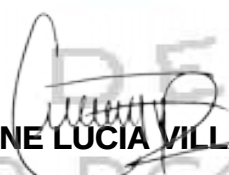
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

NOTIFIQUESE,


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00282-00

Subsanada en tiempo y en virtud a que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **INDUWORKER SAS** contra de **GRASCO LTDA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

FACTURA 5823

1. Por la suma de \$ 2.517.445 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No. 5823 anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 18 de diciembre de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

FACTURA 5658

2. Por la suma de \$ 12.125.434 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Factura No. 5658 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 24 de agosto de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **MARCELA ROJAS FRANKY**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00282-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **GRASCO LTDA.** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiase a los bancos referidos a folio 10 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 21.900.000 M /Cte.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente.-

NOTIFÍQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00287-00

Subsanada en debida forma la demanda y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **MARLON CAMACHO SANCHEZ quien actúa en causa propia** en contra de **SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ ANTONILEZ, YINNA PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JORGE ANDRES CABALLERO PINEDA y JHONNIER ALDEMAR LEYTON DUCUARA.**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$3.300.000 M/Cte., correspondiente a tres (03) cánones de arrendamiento, causadas entre marzo a mayo de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Canon De Arrendamiento	Fecha de exigibilidad	Valor
1	MARZO 2020	05/03/2020	\$1.100.000
2	ABRIL 2020	05/04/2020	\$1.100.000
3	MAYO 2020	05/05/2020	\$1.100.000
	TOTAL		\$3.300.000

- 1.1 Por la suma de \$ 3.300.000 M/Cte correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexo como base del recaudo ejecutivo.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

En atención al inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso, el despacho ordena la vinculación de la sociedad **Marlon Camacho Abogados S.A.S.**, por ser un litisconsorte necesario como demandante, toda vez, que es el arrendador en el contrato de arrendamiento que se está ejecutando -folios 32-.

Lo anterior, obedece a que el señor Marlon Camacho Sanchez actúa no solo en causa propia sino también en representación de la sociedad citada, dentro del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero de 2020.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00287-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **SHIRLEY DAYANA RODRIGUEZ ANTONILEZ**, como empleada de **SECURITAS COLOMBIA SA**, ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada. Ofíciase

Limítase la medida a la suma de \$ 9.900.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **YINNA PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como empleada de **SECURITAS COLOMBIA SA**, ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada. Ofíciase

Limítase la medida a la suma de \$ 9.900.000 M /Cte.

Tercero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JORGE ANDRES CABALLERO PINEDA**, como empleada de **MANPOWER GRUP COLOMBIA**, ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada. Ofíciase

Limítese la medida a la suma de \$ 9.900.000 M /Cte.

Cuarta: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JHONNIER ALDEMAR LEYTON DUCUARA**, como empleada de **AEROSAN**, ya sea por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión, cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por el realizada. Ofíciase

Limítese la medida a la suma de \$ 9.900.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

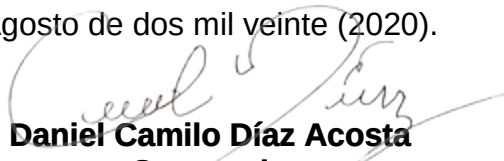
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente asunto, informándole que en el presente proceso se emitió auto de inadmisión calendado el diecisiete (28) de Julio de dos mil veinte (2020) y publicado por estado No 015 del veintinueve (29) de Julio del mismo año, fijado a las 8:00 am. Así las cosas, el demandante allegó vía correo electrónico institucional del Juzgado el escrito subsanatorio con sus anexos el día 06 de agosto de 2020 a las 12:41 p.m. encontrándose fuera del término legal para subsanar la demanda, el cual vencía el cinco (05) de agosto del presente año.

Bogotá D.C. seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).


Daniel Camilo Díaz Acosta
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00300-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 28 de julio de 2020 –folio 18 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA en contra de ISLENA MARIA MILLAN SILVA, RAMIRO JARAMILLO MENDEZ, JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS y FRANCY MARLENY ROJAS SILVA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


 Daniel Camilo Díaz Acosta
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00351-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **ASODATOS S.A.S.** en contra de **SANDRA PATRICIA GONZALEZ BUITRAGO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ

1.1. Por la suma de \$ 5.168.838 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 01 de junio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$1.533.767 correspondientes al concepto de otros, pactados en el pagare objeto de obligación.

1.4 Se niega el literal B del acapite de pretensiones, toda vez que, los intereses moratorios ya se encuentran incluidos en la pretensión C, y no puede haber doble cobro por un mismo concepto.

1.5. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

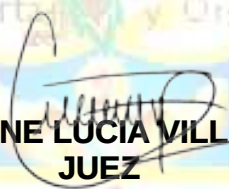
Radicación: 110014189-038-2020-00351-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BVL-216** de propiedad del demandado **SANDRA PATRICIA GONZALEZ BUITRAGO**

Ofíciase con destino a la secretaria de movilidad correspondiente, con el fin de que dicha autoridad tome atenta nota de la cautela aquí decretada.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00352-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique el numeral 1 del acápite de pretensiones, indicando el valor de las cuotas de administración que pretende sean cobradas, discriminándolas mes a mes.
2. Modifique el numeral 2 del acápite de pretensiones, indicando el valor de las cuotas extraordinarias que pretende sean cobradas, manifestando el mes en que fueron causadas, de conformidad con el certificado de deuda.
3. Aclare la pretensión tercera en el sentido de indicar sobre qué suma de dinero corresponde el monto pretendido por concepto de intereses de mora.-
4. Allegue poder otorgado por **DIANA MARÍA CAMACHO MONCADA representante legal de la copropiedad demandante al abogado OSCAR RICARDO ARÉVALO QUITIAN**, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. Excluya la pretensión cuarta, toda vez, que, revisando la literalidad del título ejecutivo, se evidencia que dicho valor no fueron pactados.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00353-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de conformidad con el pagaré allegado como base de obligación, toda vez que las mismas, no guardan relación con el contenido del título valor que pretende sea ejecutado.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00355-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique el numeral 1 del acápite de pretensiones, indicando el valor de las cuotas de administración que pretende sean cobradas, discriminándolas mes a mes.
2. Modifique el numeral 2 del acápite de pretensiones, indicando el valor de las cuotas extraordinarias que pretende sean cobradas, manifestando el mes en que fueron causadas, de conformidad con el certificado de deuda.-
3. Aclare la pretensión tercera en el sentido de indicar sobre qué suma de dinero corresponde el monto pretendido por concepto de intereses de mora.-
4. Allegue poder otorgado por **DIANA MARÍA CAMACHO MONCADA** representante legal de la copropiedad demandante al abogado **OSCAR RICARDO ARÉVALO QUITIAN**, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00356-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 ibídem.
2. Indique y adecue el párrafo introductorio de la demanda señalando la clase de proceso que pretende incoar, de conformidad con el poder allegado.
3. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es el juramento estimatorio, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización.
4. Aclare la pretensión primera, en el sentido de indicar si lo pretendido es el decreto de la simulación absoluta o relativa.
5. Modifique la pretensión tercera discriminando el valor de \$30.000.000 M/Cte, en el sentido de indicar lo pretendido por concepto de lucro sesante y daño emergente.
6. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS PLAZA 140**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6º inciso 4º.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

JUEZ

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00357-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **RAÚL FELIPE BELEÑO ACOSTA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ

1.1. Por la suma de \$2.928.464 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 03 de octubre de 2019, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00357-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

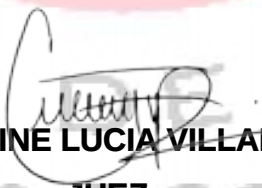
Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **RAUL FELIPE BELEÑO ACOSTA** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 09 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 4.500.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **RAUL FELIPE BELEÑO ACOSTA** como empleado del **BANCO AV VILLAS**, por concepto de salario. Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$ 4.500.000 M /Cte.

NOTIFIQUESE (2)

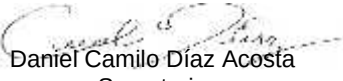

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00358-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS** quien actúa en **causa propia** en contra de **NELSON ENRIQUE GAONA**., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE No. 8781027

1. Por la suma de \$800.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el cheque allegado como soporte de la acción.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$160.000M/Cte., por concepto de la sanción comercial del cheque, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 718 y el artículo 731 del Código de Comercio.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00358-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta corriente N° 171087000 de la parte demandada **NELSON ENRIQUE GAONA** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 09 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 1.440.000 M /Cte.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario